



CIRCULAR EXTERNA

SUGEF 032-2008

23 de Septiembre 2008

A LOS GERENTES DE LOS BANCOS PRIVADOS

ASUNTO: Comunicado sobre el artículo 59 de la LOSBN

Considerando que:

1. Mediante Artículo 52 de la Ley 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, publicada el 7 de mayo del 2008 en el Diario Oficial La Gaceta N° 87, fue modificado el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOSBN).
2. Debe aclararse la metodología de cálculo para el control de los nuevos requerimientos establecidos en los numerales i) y ii) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOSBN).
3. El Reglamento del Sistemas de Pagos del SINPE, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 14, del acta de la Sesión 5368-2008, celebrada el 27 de febrero de 2008 y publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 53, del 14 de marzo de 2008, define el concepto de "día no hábil".

Dispone,

Aprobar y comunicar la siguiente metodología de cálculo para los efectos del cumplimiento del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOSBN), por parte de los bancos privados.

**DISPOSICIONES SOBRE EL CÁLCULO, CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LOS
REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (LOSBN), POR PARTE DE LOS BANCOS
PRIVADOS**

DEFINICIONES

Para los efectos de estas disposiciones se aplicarán los siguientes conceptos:

1. Días no hábiles: Se consideran días no hábiles del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre); además



del 8 de mayo del año electoral y el 31 de diciembre; así como cualquier otro día que la Presidencia del BCCR así lo considere. Además, cuando los días 11 de abril, 25 de julio y 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, será considerado inhábil el día lunes siguiente.

2. Captaciones a plazos de 30 días o menos: Corresponde a los saldos de las cuentas del Catálogo de Encaje Legal vigente, según la Circular Externa SUGEF-008-2008 del 27 de febrero del 2008. Comprende captaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.
3. Monto de encaje requerido: corresponde al monto del encaje requerido, es decir, el saldo de la cuenta de pasivo multiplicada por el porcentaje de encaje legal correspondiente.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA EL INCISO i) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1644

A) PRIMER PERIODO DE CONTROL

a) Cálculo del parámetro de control

- 1) Periodo de cálculo: corresponde al periodo que va del 7 de mayo del 2008 al 11 de setiembre del 2008.
- 2) Determinación del promedio de captaciones: Debe determinarse el promedio simple del saldo diario de las captaciones a plazos de 30 días o menos, una vez deducido el encaje mínimo legal correspondiente, de los 90 días hábiles que comprenden el periodo de cálculo.
- 3) Requerimiento Mínimo: Corresponde al resultado de multiplicar el monto determinado en el numeral 2 anterior por el 17%.

b) Cumplimiento

- 4) Periodo de control: corresponde al periodo de 90 días hábiles contados a partir del 22 de setiembre del 2008, inclusive (incluye el rezago de 5 días hábiles a partir del 11 de setiembre del 2008).
- 5) Verificación Diaria: Durante cada día hábil del periodo de control el saldo diario de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor al 95% del monto resultante en el numeral 3 anterior.

B) PERÍODOS SUCESIVOS DE CONTROL

a) Cálculo del parámetro de control



- 1) Periodos de cálculo: corresponde a periodos de 90 días hábiles. El segundo periodo de cálculo se determina a partir del 12 de setiembre del 2008 inclusive, el tercer periodo de cálculo se determina a partir del 22 de enero del 2009, inclusive, y así sucesivamente.
- 2) Determinación del promedio de captaciones: Debe determinarse el promedio simple del saldo diario de las captaciones a plazos de 30 días o menos, una vez deducido el encaje mínimo legal correspondiente, de los 90 días hábiles que figuran en el periodo de cálculo.
- 3) Requerimiento mínimo: Corresponde al resultado de multiplicar el monto determinado en el numeral 2 anterior por el 17%.

b) Cumplimiento

- 4) Periodo de control: corresponde al periodo de 90 días hábiles contados a partir del quinto día hábil siguiente al último día de cada periodo de cálculo.
- 5) Verificación Diaria: Durante cada día hábil del periodo de control el saldo diario de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo no podrá ser menor al 95% del monto resultante en el numeral 3 anterior.

**METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA EL
INCISO ii) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1644****A) PERIODO DE CONTROL****a) Cálculo del parámetro de control**

- 1) Periodo de cálculo: corresponde a cada día hábil a partir del 7 de mayo del 2008.
- 2) Determinación de captaciones: Debe determinarse el saldo diario de las captaciones a plazos de 30 días o menos, una vez deducido el encaje mínimo legal correspondiente, para cada día hábil.
- 3) Requerimiento mínimo: Corresponde al resultado de multiplicar el monto determinado en el numeral 2 anterior por el 10%.

b) Cumplimiento

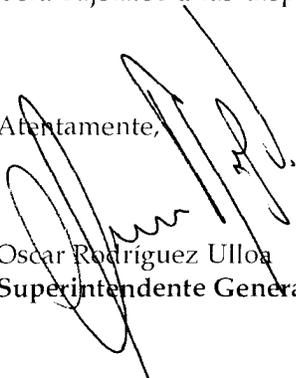
- 4) Periodo de control: corresponde a cada día hábil a partir del 7 de mayo del 2008.
- 5) Verificación Diaria:
 - i. Durante cada día hábil el saldo diario de créditos dirigidos a los programas que indicará el Consejo Rector del SBD, no podrá ser menor al monto determinado en el numeral 3 anterior.



- ii. En caso de que el saldo diario de créditos dirigidos a los programas que indicará el Consejo Rector del SBD, sea inferior al 10% pero superior al 5% del monto determinado en el numeral 2 anterior, la diferencia respecto al 10% de dicho monto, deberá corresponder a préstamos al banco estatal encargado de administrar el Fondo de Crédito para el Desarrollo.

- iii. En el caso que el saldo diario de créditos dirigidos a los programas que indicará el Consejo Rector del SBD, sea inferior al 5% del monto determinado en el numeral 2 anterior, el banco privado deberá justificar tal situación a la SUGEF dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a que la entidad detecte esa situación. Sin perjuicio de las sanciones que al respecto establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 y sus reformas, la SUGEF determinará, mediante resolución fundada, si la entidad deberá sujetarse a las disposiciones del inciso i) del artículo 59.

Atentamente,



Oscar Rodríguez Ulloa
Superintendente General

ESCh/ EMS/GSC/JZS/AVS/lzd*